

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00174
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JORGE ANDRES RINCON Y JUAN PABLO
ORDOÑEZ VILLAVECES
DEMANDADO: INVERAL HNOS & CIA LTDA

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: Los señores **JORGE ANDRES RINCON y JUAN PABLO ORDOÑEZ VILLAVECES**, actuando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra **INVERAL HNOS & CIA LTDA**, para que se ordenara pagarles las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. CA-20175781

La suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. CA-20175782

La suma de \$90.000.000,00 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. CA-20175783

La suma de \$100.000.000,00 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Por auto del 26 de abril de 2019 (fl. 44 Cd 1) se libró mandamiento ejecutivo por las sumas e intereses en la forma solicitada y se decretó el embargo del inmueble objeto de garantía.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quien oportunamente, por medio de apoderado judicial, formuló las excepciones nominadas: **"INTERESES DE PLAZO" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA"**.

Surtido el respectivo traslado a esas defensas la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas como obra a folios 83 a 85 del Cd 1.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 16 de febrero de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente, se negó la solicitud elevada por la parte demandada de oficiar al banco Caja Social, de acuerdo con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. y **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

En virtud de lo anterior ingresó el expediente al despacho a fin de proferir la decisión de fondo que corresponde, para lo que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TÍTULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron tres (3) pagarés, los cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante, deudora la parte demandada como aceptante de estos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por la aceptante ejecutada, provienen de ella; y constituyen plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (3 pagarés) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que los títulos son nulos, que no prestan mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.

DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto, como ya se advirtió, el extremo demandado, a través de su apoderada, presentó las excepciones nominadas: **"INTERESES DE PLAZO" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA"**.

Esas defensas se hacen consistir básicamente en que los intereses de plazo fueron pagados por la sociedad demandada con posterioridad al mes de julio de 2018, quien afirmó haber consignado esos intereses mes a mes en "cualquier oficina del Banco Caja Social, cuyo titular INMOBILIARIA E INVERSIONES EL CHICO LTDA, por expresa disposición de los demandados JORGE ANDRES RINCON Y JUAN PABLO ORDOÑEZ VILLAVECES, como consta en la cláusula vigésima de la escritura pública No 0905 del 28 de abril de 2016, otorgada en la notaria 30 del Círculo de Bogotá".

1.- De entrada, se advierte que esas defensas no tienen vocación de prosperidad, pues tal como se observó al analizar el mérito ejecutivo de los títulos base de ejecución, estos incorporan una obligación clara, expresa y exigible, lo que no se desvirtúa por el hecho de que la deudora manifieste llanamente que existe pago de los intereses de plazo con posterioridad al mes de julio de 2018, sin que aporte pruebas de esa afirmación, aunado a que ese tipo de intereses no son objeto de cobro en este proceso.

Recordemos que el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante **"la prestación de lo que se debe"** (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 Ibídem).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

Aplicando esos supuestos al caso puesto a consideración del despacho se observa:

El extremo demandado afirmó que existe pago de los intereses de plazo con posterioridad al mes de julio de 2018, sin reparar que ese tipo de intereses no se está ejecutando en este asunto; obsérvese que los tres pagarés que se ejecutan cuentan con fecha de vencimiento el 1º de julio de 2018, luego lo que se ejecuta además de los respectivos capitales son los intereses de mora desde el día siguiente a ese vencimiento, sin que se hubiere aportado prueba por la pasiva sobre que estos fueron pagados y tampoco el capital.

En ese sentido no obra prueba que la demandada hubiese efectuado el pago de las sumas por las cuales se libró ejecución para predicar la existencia del pago en que fundó su defensa.

2.- Sobre la excepción **"GENÉRICA"**, el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones presentadas de **"INTERESES DE PLAZO"** y **"EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA"**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento,

condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.
DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada de “**INTERESES DE PLAZO**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**”, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en este asunto.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado y trabado en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

CUARTO: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, previo su secuestro.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000=**. Liquídense.

SEXTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a79f0df8d02cb9dc75a268299c8ce9b677f963deb0e58cee92ec4337bf2fa**
Documento generado en 02/08/2021 06:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>